



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00592

1. Se resuelve el recurso de reposición contra el inciso 4 del numeral 6 del auto de 12 de agosto de 2021.

2. Asegura el recurrente que se le está dando un alcance equivocado al artículo 7º del Decreto 798 de 2020, pues que la autorización decretada en el auto admisorio pierde efectos y por tanto debe volver a ser decretada en la inspección judicial. Asegura que lo que debe entenderse es que durante dicho término, sin necesidad de inspección judicial, y por tanto desde el auto admisorio de la demanda, el juez autorizará el ingreso al predio y la ejecución de obras de acuerdo al plan de obras presentado, pero no como lo está interpretando el despacho, que ese término corresponda al de la vigencia de la autorización pues tal consecuencia, no se desprende de allí.

3. El artículo 7 del Decreto 798 de 2020, es inequívoco en señalar que "Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.". A su turno, Resolución 001315 de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2021.

4. La confusión a la que alude el recurrente en la impugnación en el caso que se analiza no se evidencia. En efecto, la decisión opugnada es prístina en autorizar el ingreso al predio sin necesidad de inspección judicial.

Ahora, si la parte no ingresa al predio y ejecuta las obras durante el periodo que dure la emergencia sanitaria, es claro que, por disposición legal deberá adelantarse la inspección judicial, para lo cual, se comisionó al Juez competente. Por tanto, no comparte el Estrado los argumentos relativos a que «carece de toda lógica, generado además, una total incertidumbre en los proyectos de utilidad general que se encuentren en curso.», pues al fin y al cabo, lo que busca la normativa transitoria es que los procesos de servidumbre no se paraliquen durante pandemia, mas no, una patente de curso para que, aún regularizada

la actividad jurisdiccional, ese tipo de diligenciamientos se adelante sin la intervención de la autoridad judicial. Por eso, se insiste, en el inciso final del numeral 6 la decisión atacada se ordenó: *“Superada la emergencia sanitaria sin que se hubiera adelantado por la parte interesada el ingreso al predio y la ejecución de las obras, deberá adelantarse la INSPECCIÓN JUDICIAL respectiva sobre el predio referido, para tal evento se comisiona con amplias facultades al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO, CESAR. Líbrense los insertos del caso.”*

Corolario, los argumentos planteados por el recurrente no tienen acogida y, por ende, se mantendrá la providencia opugnada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Único. No revocar el inciso 4 del numeral 6 del auto de 12 de agosto de 2021.

Notifíquese¹,

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e4ccbe7445257434755fcf91009d9a28306f70e397a6288b3fcf315d66a275

Documento generado en 21/09/2021 06:23:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 075 de 22 de septiembre de 2021.